

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

ARTICULO 1°.- Principios generales:

Las presentes disposiciones establecen el procedimiento a aplicar en la Institución con el fin de determinar, -cumpliendo las formalidades aquí establecidas en observancia del principio constitucional del debido proceso- la veracidad de los hechos que sirvan de motivo a un acto administrativo final por el que se determine la existencia y cuantificación de la responsabilidad administrativa contractual o funcional, así como de la extensión de los daños y perjuicios de ellos derivados en contra de la Institución.

La aplicación del presente reglamento se mantendrá bajo la dirección de un profesional en Derecho, institucional o externo según el CONARE o el Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior lo determinen, que deberá garantizar la conformidad de su sustanciación con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2°.- Derecho de las partes en el proceso:

Las partes y sus abogados apoderados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a:

- a) Examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente,
- b) Pedir certificación del expediente o sus piezas, sufriendo los gastos que ello demande. Se exceptúan los documentos cuyo acceso implique conferir un privilegio indebido, una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, así como los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido conocidos por el órgano director del proceso.
- c) Hacer alegaciones y referencias de lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final.
- d) Comparecer al menos a una audiencia oral y privada en la que se reciba la prueba ofrecida en su descargo.
- e) Ejercer el derecho a la defensa en las oportunidades y en forma razonable. El órgano director podrá rechazar toda gestión que a su juicio resulte innecesaria, inconducente o denote el interés de atrasar la adopción de la resolución final.

Como medida de excepción y con el fin de garantizar el fin del procedimiento y la conservación de los elementos probatorios existentes en favor de la Institución, el Director de OPES podrá disponer la suspensión temporal de la ejecución contractual administrativa o la separación temporal del funcionario en el ejercicio de su cargo mediante la concesión de una

suspensión temporal con goce de salario que se otorgará por todo el tiempo que requiera la investigación, según los plazos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 3°.- Deberes del órgano director del procedimiento:

La responsabilidad de la tramitación del proceso en el órgano director será asumida por un profesional en Derecho, interno o contratado externamente por la Dirección de OPES. Este profesional externo deberá poseer amplia experiencia en procedimientos de la misma naturaleza, sólido conocimiento del régimen constitucional de autonomía universitaria y preferentemente contar con la especialidad en la disciplina específica que constituya el objeto del proceso. Para completar la integración del órgano, el Director de OPES podrá designar dos profesionales adicionales formados en disciplinas diferentes, o funcionarios propios de la institución, atendiendo siempre a la pertinencia de sus conocimientos para procurar la adecuada valoración e interpretación de los hechos.

Al órgano director se le entregarán los informes, evidencias, denuncias o piezas que fundamenten la decisión de abrir el procedimiento. Con la adecuada asesoría de la Asesoría Legal institucional, corresponderá a este órgano:

- a) Impulsar el curso del procedimiento, sin perjuicio del que puedan darle las partes, con la intención de lograr la máxima celeridad y eficiencia procesales, respetando el ordenamiento jurídico y los derechos e intereses del administrado.
- b) Verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, adoptando y evacuando todas las pruebas que considere pertinentes y necesarias, aún en contra de la voluntad de la parte o partes del procedimiento.
- c) Intimar a otros funcionarios o partes cuya presunta responsabilidad directa pueda derivarse de las pruebas que vaya evacuando y analizando.
- d) Juramentar y tomar declaración a los funcionarios, partes o testigos que participen en el curso del procedimiento.
- e) Analizar y resolver la totalidad de las cuestiones surgidas durante el curso del procedimiento.
- f) Actuar en horas y días hábiles para no causar indefensión a las partes, pudiendo habilitar horas o días no hábiles cuando sus actuaciones no puedan postergarse sin perjudicar el cumplimiento de los fines del procedimiento y se garantice la debida defensa de las partes. Una vez notificada la habilitación especial, el día habilitado contará para efectos del cómputo del plazo de la etapa procesal correspondiente.

ARTICULO 4°.- Expediente y actos de procedimiento:

El Director de OPES emitirá una resolución teniendo por constituido el órgano director de procedimiento administrativo y a partir de la misma se formará un expediente al que se incorporarán en forma consecutiva todas las piezas y actuaciones que se realicen en el procedimiento incoado, en forma inmediata y debidamente foliadas según el orden de su fecha de presentación o de realización.

Todo acto de procedimiento deberá ser adoptado en el tiempo y la forma oportunas, debiendo ser notificado a las partes cuyos derechos o intereses afecte, dejando constancia de ello en el expediente. Todos los plazos correrán a partir del día siguiente al último en el que se haya completado la totalidad de las notificaciones que deban realizarse. Las diferentes etapas del procedimiento podrán tenerse por agotadas antes de su vencimiento si se han agotado todos los actos comprendidos para cada una.

ARTICULO 5°.- Inicio del procedimiento:

El órgano director sesionará dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución por la que se le tenga por constituido. En ese plazo examinará la documentación que justifica la apertura del procedimiento y si encontrare omisiones que no le permitieran darle trámite, solicitará a las unidades o instancias institucionales la documentación o información complementaria que considere necesaria al efecto. Analizados los antecedentes que le hayan sido remitidos para iniciar el proceso, emitirá la intimación a las partes o funcionarios cuya presunta responsabilidad directa se pueda derivar. La intimación será emitida en forma individualizada y contendrá:

- a) Nombre completo de la parte o funcionario;
- b) Número por el que se identificará la causa seguida en su contra;
- c) Narración detallada de los hechos que motivan el inicio del procedimiento;
- d) Enunciación de los medios de prueba que existan para justificar su presunta responsabilidad;
- e) Indicación de las disposiciones legales presuntamente infringidas, que harían incurrir al funcionario en responsabilidad administrativa;
- f) Indicación de las sanciones legales a las que se verá expuesto en caso de llegarse a comprobar los hechos que sirven de fundamento al inicio del procedimiento;
- g) Los derechos que tiene para argumentar su descargo, ofrecer las pruebas que le interese aportar a su favor y ser asistido de representación o patrocinio legal;

- h) Plazo que se le concede para presentar su descargo por escrito. Ese plazo no podrá ser menor de quince ni mayor de veinte días hábiles, según la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del órgano director;
- i) Indicación de los documentos y pruebas existentes de las que se derive su eventual responsabilidad, acompañando copia de éstos; y
- j) Indicación de que deberá dar respuesta a la intimación por escrito dirigido al órgano director y señalar un medio por el que reciba notificaciones. A ese medio serán entregadas válidamente todas las comunicaciones, de conformidad con la Ley de Notificaciones vigente, número 8687 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas.

ARTICULO 6°.- Recepción de pruebas:

Presentado el descargo y ofrecida la prueba, o vencido el plazo concedido al funcionario o a las partes del procedimiento, el órgano director señalará fecha y hora para tomar declaración escrita a los testigos, quienes deberán identificarse claramente con su cédula de identidad. Estos, bajo juramento, declararán únicamente sobre aquellos extremos necesarios para determinar circunstanciadamente los hechos acaecidos, las personas en ellos involucradas, la forma en que ellas intervinieron y los efectos posteriores o concomitantes de los hechos objeto del procedimiento.

A la audiencia podrá presentarse el funcionario afectado y su abogado para formular a los testigos, previa autorización por parte del órgano director, las preguntas que sean de interés para su defensa. En caso de que una sola audiencia no fuera suficiente, al momento de su finalización se señalará día y hora para la continuación de las diligencias de recepción de prueba.

ARTICULO 7°.- Conclusiones y dictado de la resolución final del proceso:

Evacuada la prueba propuesta se dará al funcionario o a las partes un término común de cinco días hábiles a fin de que expongan por escrito sus conclusiones sobre las pruebas que contenga el expediente. Concluido este plazo, dentro de los tres días hábiles siguientes el órgano director del procedimiento examinará si fueron recibidas todas las pruebas ofrecidas. En todo caso podrá ordenar la recepción de las pruebas complementarias que estime necesarias para mejor resolver.

Teniendo por recibidas todas las pruebas y los alegatos de conclusiones, el órgano director emitirá la resolución final del proceso dentro de los diez días hábiles siguientes, analizando la totalidad de los aspectos que hayan sido alegados por las partes e incorporadas al expediente.

Una vez emitida dicha resolución, el expediente será remitido al Proveedor institucional si se trata de materia de contratación administrativa o al Director de OPES en los demás casos. Una vez recibido el expediente por parte de estas dependencias, su titular tendrá un plazo de

diez días hábiles para acoger lo resuelto por el órgano director o separarse de lo resuelto mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución, acompañada de la resolución del órgano director, deberá serle notificada a todas las partes intervinientes en el proceso, advirtiéndoles sobre su derecho a plantear los recursos que les asistan contra la misma.

ARTICULO 8°.- Recursos ordinarios:

Las resoluciones dictadas por el órgano director, dado su carácter de mero trámite, no tendrán recurso alguno. La resolución del órgano director podrá impugnarse sólo en forma concomitante con el acto administrativo que la notifique, según lo expuesto en el artículo anterior. Contra esta resolución cabrán recursos ordinarios de revocatoria ante la autoridad que la dictó y de apelación -subsidiaria o principal-, ante su superior en grado.

Todo recurso deberá ser presentado por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación de la resolución que se impugna, y estar debidamente razonado, indicando expresamente cuál es la pretensión de quien recurre y las razones de hecho y de derecho que la sustenten. La resolución de todo recurso deberá quedar emitida y notificada dentro del mes siguiente a la fecha de su presentación.

Agotados los recursos ordinarios, la parte o funcionario podrá solicitar al CONARE el agotamiento de la vía administrativa. En tal caso el CONARE tendrá la potestad de ordenar a la Dirección de OPES recabar las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos que a su juicio lo requieran y remitir el expediente a la Asesoría Legal para su dictamen. Se entenderá por agotada la vía administrativa si el CONARE no dictara resolución alguna dentro de los dos meses siguientes.

ARTICULO 9°.- Caducidad del procedimiento:

Sin perjuicio del régimen de prescripción del derecho de fondo al que se refiera el procedimiento en curso, éste caducará en caso de que el órgano director, la administración o las partes que deban cumplir un acto procesal abandonen su curso por un período mayor a seis meses.

ARTICULO 10°.- Normativa supletoria:

En ausencia de disposición expresa de este texto se aplicarán supletoriamente, en lo que resulte compatible y pertinente, el principio constitucional del debido proceso desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición final:

Se deroga el reglamento de procedimiento para el debido proceso aprobado en sesión 33-01 del 13 de noviembre de 2001 y sus reformas. Dentro de los tres meses siguientes la aprobación del presente reglamento la Asesoría Legal emitirá los instructivos requeridos para la su adecuada aplicación y observancia.

(Aprobado por el CONARE en sesión No. 5-2019, celebrada el 12 de febrero de 2019)